



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 171/2006

La Paz, 29 de junio de 2006

REF: ACUERDO ENTRE BOLIVIA Y BRASIL, SOBRE
RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ROBADOS O HURTADOS, APROBADO MEDIANTE LEY
Nº 3401 DE 23-05-06 (CIRCULAR Nº 151/06).

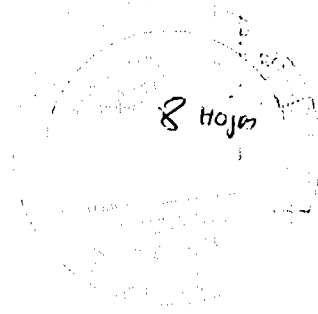
Para su conocimiento y difusión, se remite la carta GM/DGAJ/1240/2006 de 21-06-06 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados” (Circular Nº 151/06).

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO



23 JUN 2006

Clasificación Ordinaria/
GM/DGAJ/12 402006/7918
La Paz, 21 JUN 2006

Señor
Lic. L. Javier Navarro González
GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i.
Presente.-

Ref: Acuse de recibo solicitud de
remisión de copia del Acuerdo sobre
Restitución de Vehículos
Automotores Robados o Hurtados
suscrito por Bolivia y Brasil.

Señor Gerente Nacional:

Tengo el agrado de acusar recibo de su atenta nota AN-GNNGC-DNPNC-C-0192/06 de 8 de junio del presente, mediante la cual solicita la remisión de una copia del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Restitución de Vehículos Automotores Robados o Hurtados.

Me cumple remitir adjunto a la presente el citado Acuerdo.

Con este motivo, expreso a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

Adjunto: lo indicado

Lic. Mauricio Dopfer Acampa
VICEMINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

MPO

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE RESTITUCIÓN DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES ROBADOS O HURTADOS**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "Partes Contratantes";

CONSIDERANDO la necesidad de realizar esfuerzos coordinados referentes a la represión de tráfico ilícito de vehículos automotores, acuerdan lo siguiente:

A) Disposiciones Iniciales

ARTICULO I

1. De conformidad al presente Acuerdo, queda establecido que los vehículos automotores terrestres originarios o procedentes de una de las Partes Contratantes que hayan ingresado en territorio de la otra Parte Contratante, sin acompañar la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y de origen, o que presenten indicios de irregularidades en su ingreso al país, serán retenidos y entregados dentro el plazo de dos (2) días hábiles en custodia a la autoridad Aduanera local.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la aprehensión del vehículo automotor originario o procedente de una de las Partes Contratantes será realizada:
 - a) Como consecuencia de la orden judicial requerida por el propietario del mismo, apoderado o su representante.
 - b) De acción de control de tránsito realizado por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte Contratante;
 - c) Por solicitud formal de la autoridad Consular del país de donde el mismo haya sido robado o hurtado.

B) Devolución por vía judicial

ARTICULO II

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la devolución del vehículo automotor de su propiedad, que haya sido robado o

hurtado, formulará el pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, apoderado o procurador habilitado o por intermedio de las autoridades componentes de la Parte Contratante de que sea nacional o en que tenga su domicilio. La reclamación deberá ser formulada dentro del plazo de veinte (20) meses a partir de la denuncia efectuada, ante la autoridad policial donde ocurrió el hecho, plazo éste durante el cual el vehículo automotor no podrá ser enajenado. Vencido el mencionado plazo, prescribe su derecho de efectuarlo, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

2. El pedido de devolución será formalizado mediante documentación abajo descrita, con la respectiva legalización Consular del país requerido;
 - a) Documento original de propiedad del vehículo automotor o copia del mismo oficialmente legalizada;
 - b) Certificado de denuncia policial del robo o hurto del vehículo automotor en el país de origen;
 - c) En caso de compañías de seguros, certificado de liquidación o cesión de derecho de propietario, debiendo además, hacer depósito judicial, a título de garantía procesal, el equivalente en moneda del país a 500 (quinientos) dólares americanos. Si el recurrente carece de los medios económicos para efectuar tal depósito, el Consulado del país requeriente expedirá una declaración de insuficiencia de recursos a fin de dar seguimiento al proceso de devolución por medio del Ministerio Público en la República de Bolivia, y de la Defensoría Pública en la República Federativa del Brasil.
3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, o por intermedio de autoridad consular del país de que sea nacional o en que tenga su domicilio, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo automotor se encuentre, su búsqueda y retención en base a la documentación presentada; e identificará, cuando pueda, a la persona que lo tenga, señalando el nombre y dirección.
4. Recibida la solicitud, el juez ordenará la detención del vehículo automotor y su entrega dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo automotor será hecho mediante inventario y en ningún caso podrá ser entregado el mismo a cualquiera de las partes litigantes, tampoco a un tercero o una institución, en carácter de depositario. El depósito del vehículo automotor será efectuado mediante recibo en el cual constarán las características, accesorios y estado general del mismo.

5. Una vez retenido el vehículo automotor, el juez interviniente notificará de esa retención, dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles, a la autoridad consular del país de procedencia del vehículo automotor y a la persona demandada para que esta última, en el plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos originales que certifiquen su derecho sobre el vehículo automotor y su ingreso legal al país.
6. El juez solicitará a la autoridad aduanera, para que respondan en el plazo improrrogable de 10 (diez) días hábiles, sin que afecte el curso del proceso, prestando información sobre las condiciones de ingreso del vehículo automotor al país.
El juez solicitará al Registro de Automotores la certificación de registro del mismo, requisito que certificará su registro legal a nombre del poseedor o propietario.
7. Vencido en plazo señalado en el quinto párrafo del presente artículo, el proceso se tramitará de forma sumarial y el juez ordenará, bajo sentencia, la entrega inmediata del vehículo automotor a quien tenga derecho, sin otros trámites o gastos.
Las autoridades pertinentes de las Partes Contratantes establecerán mecanismos para la fijación de tasas preferenciales para la protección del vehículo automotor.
8. Al presente procedimiento de recuperación del vehículo automotor será prestada la mayor rapidez, de conformidad con la legislación vigente de la Parte Contratante en el que se encuentre el trámite del mismo. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Acuerdo, ni prácticas dilatorias. Deberá el juez, en todos los casos resolver los defectos de procedimiento de la mejor forma posible, en beneficio de los interesados, y los procedimientos de tramitación del proceso tendrán que ser concluidos en el plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles.
9. Al dictar la sentencia favorable al pedido, el juez ordenará la devolución del vehículo automotor al propietario, al apoderado o a su representante, con envío obligatorio de una comunicación oficial a la respectiva autoridad consular o autoridad aduanera de la Parte Contratante del que sea nacional o en el que tenga su domicilio, los que asegurarán la salida del vehículo automotor del territorio del país requerido. La entrega del vehículo automotor será efectuada con la participación de un funcionario aduanero hasta la frontera designada por la autoridad aduanera del país requerido, donde la autoridad aduanera del país requiriente recibirá y expedirá el acta de internación del mismo en su territorio.

10. En caso de sentencia no favorable al pedido, el juez ordenará las medidas pertinentes, conforme a las leyes nacionales, y las Partes Contratantes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

C) Devolución por vía administrativa

ARTICULO III

1. Se procederá a la devolución por vía administrativa cuando el robo o hurto de un vehículo automotor sea denunciado inmediatamente y el requiriente presente los datos correctos del vehículo automotor y de su poseedor ilegal, hasta 30 (treinta) días hábiles de ocurrido el robo o hurto.
2. Las autoridades policiales y/o aduaneras competentes de cualquiera de las Partes Contratantes procederán a la retención del vehículo automotor que sea reclamado. El mencionado vehículo será inmediatamente entregado a la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario, que consignará las características, los accesorios y el estado del mismo.
3. Recibido el vehículo automotor, la autoridad aduanera determinará inmediatamente la apertura de un proceso administrativo y comunicará a la autoridad consular de la otra Parte Contratante, que a su vez notificará al supuesto propietario del vehículo automotor de su retención en el territorio de una de las Partes Contratantes, instruyéndolo sobre el procedimiento para su recuperación, dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles. Además, la autoridad aduanera notificará al poseedor del vehículo automotor retenido para que, en el plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos originales que demuestren la situación legal del vehículo automotor. En caso de no presentar en el plazo fijado, recurrirá a la vía directa de entrega, conforme los procedimientos establecidos en este Acuerdo.
4. El propietario o su apoderado, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte Contratante del que sea nacional o en el que tenga su domicilio presentará la documentación pertinente en el plazo de 40 (cuarenta) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación a la respectiva autoridad consular.
Recibida la documentación y en caso que la autoridad aduanera la considere suficiente, será efectuada, en el plazo de 5 (cinco) días

hábiles, la entrega del vehículo automotor al propietario, a su apoderado o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras, o policiales de la Parte Contratante del que sea nacional o en el que tenga su domicilio.

5. En los casos en que sea desconocido el propietario del vehículo automotor retenido, la autoridad aduanera procederá a la publicación por 5 (cinco) veces en 10 (diez) días, en un periódico diario de gran circulación en el país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de 10 (diez) días hábiles computables desde la fecha de la última publicación. En dichos avisos, serán consignadas todas las características identificatorias del vehículo, como la marca, modelo, color, número de motor y del chasis, etc.

D) Entrega del vehículo

ARTICULO IV

1. Cuando se trate del propietario, este recibirá el vehículo automotor directamente de la autoridad aduanera, en el establecimiento donde se encuentre bajo custodia el referido vehículo, acompañado del respectivo certificado.
2. Cuando se trate del apoderado, representante o poseedor, el vehículo automotor, para su entrega, será trasladado y obligatoriamente acompañado de un funcionario aduanero hasta la frontera designada por el país requerido, donde la autoridad aduanera del país requiriente lo recibirá, y expedirá el acta de su internación en su territorio. El acta quedará archivada como último procedimiento del respectivo proceso.

ARTICULO V

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, en el plazo establecido en este Acuerdo, las autoridades competentes adoptarán las medidas pertinentes, conforme a las leyes nacionales, y las Partes Contratantes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

ARTICULO VI

En caso de que cualquier hecho o decisión de autoridad administrativa sea sometido a autoridad judicial competente, el proceso será regido por las normas previstas en el presente Acuerdo.

E) Apelación

ARTICULO VII

La decisión de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, debiendo elevarse los autos a instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva, dentro el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

F) Pericia

ARTICULO VIII

1. En todos los casos que exista indicio de adulteración de números o de sustitución de componentes identificadores de un vehículo automotor, el juez deberá solicitar el concurso de perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos, que deberán ser habilitados por la empresa fabricante o representante de la marca del vehículo automotor objeto de pericia, que deberá ser realizada en la presencia de personas expresamente designadas por la autoridad consular del país del que el interesado sea nacional o en el que tenga su domicilio.

En ningún caso, el vehículo automotor podrá dejar el depósito aduanero para ser objeto de pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.

2. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación proporcionados por la empresa fabricante del vehículo automotor, presentados al juez, legalizados por el Consulado del país de origen del citado vehículo, que solicitará al fabricante o al representante de la marca, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, que confirme si los informes presentados están de conformidad con los patrones establecidos técnicamente por la empresa.

G) Plazos

ARTICULO IX

1. Queda establecido que todos los plazos previstos en este Acuerdo son considerados como plazos procesales de carácter judicial.
2. Para los plazos no previstos en este Acuerdo, regirá en todos los casos, los más breves de legislación de la Parte Contratante en que se tramita el proceso.

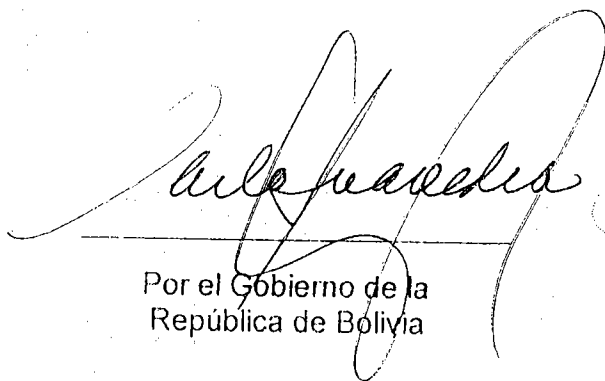
ARTICULO X

Toda medida judicial o administrativa, sobre robo o hurto de vehículos automotores originarios o procedentes del territorio de una de las Partes Contratantes y localizados en la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, será regida por estas disposiciones.

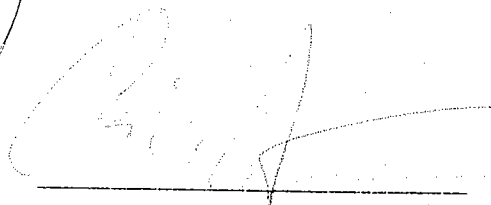
ARTICULO XI

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional vigente.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por la vía diplomática, con 6 (seis) meses de anticipación.

Hecho en Brasilia, el 28 de abril de 2003, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República de Bolivia



Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil